

## DERECHO PROCESAL CIVIL

*Gonzalo Cortez Matcovich\**

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN  
EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL  
ADMISIBILIDAD DE UN RECURSO DE HECHO  
RESPECTO DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA CORTE DE APELACIONES  
CASE LAW COMMENTARY ABOUT THE ADMISSIBILITY  
ON THE “ADHERENCE OF THE APPEAL”  
IN THE PROCEDURE BEFORE THE LOCAL COURT JUDGE  
ADMISSIBILITY OF COMPLAINT APPEAL AGAINST AN APPELLATE COURT JUDGMENT

### RESUMEN

Se analizan en forma crítica dos sentencias contradictorias de la Corte Suprema sobre la procedencia de la adhesión a la apelación procedimiento seguido ante los juzgados de policía local regulado por la Ley n.º 18287. Se estudia, asimismo, la procedencia de un recurso de hecho respecto de la resolución de una Corte de Apelaciones que declara improcedente o inadmisibile un recurso de apelación.

Palabras claves: adhesión a la apelación; recurso de hecho; juzgado de policía local.

### ABSTRACT

Two contradictory judgments of the Supreme Court on the admissibility of adherence to an appeal in a procedure before the Local Court Judge (Juzgado de Policial Local) regulated by Law No. 18,287 are critically analyzed.

---

\* Profesor de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Correo electrónico: gcortez@udec.cl.  
Recepción: 2020-04-21; aceptación: 2020-06-18.

Likewise, the admissibility of a complaint appeal is analyzed with respect to the resolution of a Court of Appeals that declares an appeal inadmissible.

Keywords: adhesive appeal; complaint appeal; Local Police judge.

#### DOCTRINAS

##### *Doctrina 1*

La adhesión a la apelación es improcedente en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Corte Suprema, 15 de enero de 2019, rol n.º 28521-2018, Segunda Sala, recurso de hecho.

##### *Doctrina 2*

Al no haber sido limitada la apelación adhesiva por la Ley n.º 18287, el apelado puede adherirse al recurso, cumpliendo con los requisitos legales.

Corte Suprema, 14 de febrero de 2019, rol n.º 31390-2018. Segunda Sala, recurso de hecho.

348

#### COMENTARIO

Ambas sentencias fueron pronunciadas en el contexto de procesos regidos por la Ley n.º 18287 sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, en los que la parte demandante se adhirió en segunda instancia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pidiendo la enmienda, con arreglo a derecho, de la resolución apelada.

En los dos casos, la Corte de Apelaciones de Concepción estimó que, por no encontrarse contemplada en el procedimiento regulado en la Ley n.º 18287, correspondía declarar inadmisibles, por improcedentes, la adhesión al recurso de apelación.

Frente a esta decisión, los apelantes adhesivos dedujeron recurso de hecho ante la Corte Suprema, con respuestas disímiles, como se puede apreciar en el exordio, toda vez que mientras en el primero se estimó que en el procedimiento en cuestión no existe norma alguna que regule la adhesión a la apelación, por lo que esta resultaba inadmisibles; en el segundo proceso, en cambio, precisamente por dicha ausencia normativa, resolvió que la referida adhesión no debió declararse improcedente, acogiendo, por consiguiente, el recurso de hecho.

Como se advierte, la cuestión fundamental que se plantea consiste en determinar la procedencia o no de la adhesión al recurso de apelación en un procedimiento regido por la Ley n.º 18287.

Sin embargo, antes de intentar resolver este problema, se debe dar respuesta a una cuestión preliminar relativa a la procedencia del recurso de hecho deducido en los casos que se comentan.

Como es conocido, los arts. 196 y 203 a 206 del *CPC* establecen un recurso instrumental al de apelación, conocido como recurso de hecho. Su previsión normativa está justificada desde el momento en que la ley encomienda al juez *a quo* un primer examen de admisibilidad del recurso y un error en esta fase podría coartar en definitiva la vía de la apelación si no existiera el acceso al recurso de hecho. Este medio de impugnación permite acudir directamente ante el tribunal superior cuando el juez *a quo* deniega un recurso de apelación que ha debido conceder o, por el contrario, concede una apelación improcedente o, bien, lo concede en un efecto que no corresponde.

Sin embargo, el recurso de apelación está sometido, en realidad, a un doble control de admisibilidad tanto de parte del tribunal de primer grado como por la Corte de Apelaciones respectiva. Este doble examen apunta a controlar si la apelación se ha interpuesto dentro de plazo, si la resolución impugnada admite este medio impugnativo y si en el recurso cumple con los requisitos de ser fundado y contener peticiones concretas. Por consiguiente, la declaración de inadmisibilidad puede emanar tanto del tribunal *a quo* como del tribunal superior.

De acuerdo con la regulación legal, el tribunal competente para conocer de un recurso de hecho es el superior jerárquico de aquel que denegó el recurso de apelación en el primer trámite de control de admisibilidad radicado ante el tribunal *a quo*, cuestión que por sí sola podría considerarse suficiente para excluir la procedencia de un recurso de hecho respecto de la resolución de una Corte de Apelaciones que inadmite un recurso de apelación en segundo trámite de admisibilidad.

Sin embargo, se ha discutido la procedencia de un recurso de hecho respecto de la resolución del tribunal de alzada que declara improcedente o inadmisibile un recurso de apelación, argumentándose en favor de su admisibilidad que el recurso de hecho no puede circunscribirse únicamente a la situación de las inadmisibilidades que declara el tribunal inferior de primera instancia porque bien puede suceder que el tribunal superior también se equivoque al denegar un recurso por razones formales<sup>1</sup>.

En varias ocasiones, se ha admitido la procedencia de un recurso de hecho respecto de la resolución de una Corte de Apelaciones que inadmite un recurso de apelación<sup>2</sup>.

Sin embargo, la tendencia ha sido declarar inadmisibile el recurso de hecho en tal caso. Los fundamentos han sido diversos. En ocasiones, ha señalado

---

<sup>1</sup> PIEDRABUENA (1999), p. 126.

<sup>2</sup> Corte Suprema, 1 de octubre de 2014, rol n.º 22459-2014, con voto en contra fundado de la ministra Rosa Egnem; Corte Suprema, 19 de mayo de 2015, rol n.º 5032-2015, con voto en contra fundado de la ministra Rosa Egnem y del abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

que el recurso de hecho está concebido para ser conocido y resuelto por el tribunal superior jerárquico que está llamado por la ley a conocer del recurso de apelación que, a su vez, haya sido interpuesto por la parte que se estima agraviada con lo resuelto por el tribunal de primera instancia<sup>3</sup>. En otras, considera decisiva la dicción del art. 203 del *CPC*, que se refiere el tribunal inferior que deniega un recurso de apelación<sup>4</sup>. También se han invocado las disposiciones de los arts. 96, 97 y 98 del *Código Orgánico de Tribunales*, que regulan la competencia del máximo tribunal, que no contemplan el recurso de hecho dentro de las materias que deben ser resueltas por dicha magistratura<sup>5</sup>. En fin, se ha intentado justificar la improcedencia del recurso, fundado en la norma contenida en el art. 201 del *CPC*, que establece que la resolución dictada por la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre la admisibilidad de un recurso de apelación es susceptible de recurso de reposición, medio de impugnación específico que excluiría uno diferente<sup>6</sup>. En efecto, debe considerarse que, si bien el tribunal superior puede también denegar un recurso de apelación, el art. 201 inc. 2º del *CPC* permite deducir reposición respecto de tal determinación, sin perjuicio de la interposición de otros recursos extraordinarios, según su régimen de procedencia general<sup>7</sup>, dado que se podría atribuírsele a dicha resolución el carácter de sentencia interlocutoria<sup>8</sup>, cuestión que es bastante discutible.

Como se puede advertir, las respuestas que en esta materia ha dado el Tribunal Supremo no han sido uniformes. No solo en los casos que se comentan, donde en uno de ellos y solo en forma tangencial se hace referencia a que lo impugnado no fue la denegación misma de un recurso de apelación, sino el que no se haya admitido a tramitación la adhesión a la apelación, lo que parece encontrarse al margen del recurso de hecho<sup>9</sup>.

En mi concepto, de lo prescrito en los art. 203, 204 y 205 del *CPC*, es posible concluir que lo que determina la procedencia del recurso de hecho es la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primera instancia –desde que el art. 203 se refiere al “tribunal inferior que deniega un recurso de apelación”– al pronunciarse sobre la concesión del recurso y debe ser interpuesto directamente ante el tribunal superior, que es aquel llamado a conocer de la apelación. Esa es la razón por la que el art. 204 del *CPC* dispone que, en tal caso, el tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la ne-

<sup>3</sup> Corte Suprema, 3 de enero de 2019, rol n.º 29282-2018.

<sup>4</sup> Corte Suprema, 17 de octubre de 2018, rol n.º 23151-2018.

<sup>5</sup> Corte Suprema, 24 de julio de 2018, rol n.º 16573-2018.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 4 de abril de 2018, rol n.º 5373-2018.

<sup>7</sup> Corte Suprema, 7 de mayo de 2018, rol n.º 8233-2018.

<sup>8</sup> Corte Suprema, 15 de junio de 2012, rol n.º 1.133-2012.

<sup>9</sup> Esta consideración plantea un posible problema adicional porque si ya es discutido que proceda recurso de hecho contra la resolución de la Corte de Apelaciones que declara inadmisibile la apelación, con mayor razón podría serlo que proceda el recurso de hecho contra la resolución del tribunal superior que declara inadmisibile la adhesión a la apelación. La cuestión, con todo, puede considerarse terminológica, si se tiene en cuenta que la adhesión participa de la misma naturaleza recursiva que la apelación.

gativa y el 205 del *CPC*, que previene que, si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda.

La segunda materia debatida en el caso que se revisa, se relaciona con la procedencia o no de la adhesión a la apelación en el procedimiento regulado en la Ley n.º 18287 sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, pues si bien en su título III regula el régimen del recurso de apelación en este procedimiento especial, no hace ninguna referencia a la adhesión a la apelación. Cuestión distinta ocurre, por ejemplo, en el procedimiento en que se ventila el interés individual de los consumidores, en que una disposición expresa (art. 50 B) hace aplicable en forma subsidiaria lo dispuesto en las normas contenidas en el *Código de Procedimiento Civil*<sup>10</sup>.

Dicho *Código* regula esta especialidad del recurso de apelación en sus arts. 216 y 217. De acuerdo con la primera de las disposiciones mencionadas, adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que la estime gravosa el apelado. La especialidad de la adhesión deriva de que esta se verifica dentro del procedimiento del recurso de apelación ya iniciado a instancia de otra parte.

Suele suceder que una parte obtenga una resolución parcialmente favorable a sus pretensiones. Esta parte puede estar dispuesta a asumir el gravamen que le causa la sentencia, con el objetivo de no dejar más tiempo indecisa la situación jurídica. Sin embargo, si la contraria recurre, estas previsiones se ven frustradas y, esta impugnación de la parte contraria hace revivir su interés en impugnar. En tal caso, de no mediar adhesión, la parte que no ha recurrido de nulidad no puede pedir sino solo la confirmación del fallo impugnado. Aquí radica el fundamento que hace procedente esta impugnación, formalmente extemporánea, que formula el adherente<sup>11</sup>.

También hay aquí la finalidad de reunir en un proceso único, las diversas impugnaciones que se entablen en contra de una misma sentencia. Por cierto, la denominación es inapropiada porque la expresión ‘adhesión’ da a entender que quien se adhiere apoya el recurso interpuesto inicialmente, cuando en realidad ocurre todo lo contrario. Los fines de la adhesión son los mismos que los de todo recurso de apelación, vale decir, obtener del tribunal superior la enmienda, en conformidad a derecho, del fallo pronunciado por el tribunal inferior<sup>12</sup>.

El problema acerca de la procedencia o no de la adhesión a la apelación en esta clase de procedimiento ya lo vislumbró Guillermo Piedrabuena, aunque limitándose a señalar que el punto resultaba dudoso y que su procedencia dependía de la aplicación supletoria de las normas generales de la apelación civil<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 8 de mayo de 2015, rol n.º 20-2015.

<sup>11</sup> Por este motivo se ha estimado que la finalidad de la adhesión es eminentemente práctica y beneficia principalmente al vencedor parcial de un litigio de primera instancia, en el sentido que le permite recurrir a la segunda instancia solo si su contraparte apela primero, lo que no podrá saber hasta que se presente el respectivo recurso. VARELA (2006), p. 188.

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de mayo de 2012, rol n.º 1615-2011.

<sup>13</sup> PIEDRABUENA (1999), p. 328.

Efectivamente, la respuesta al punto en cuestión impone recurrir a criterios de interpretación para indagar sobre el sentido, alcance y límites de la supletoriedad de las normas contenidas en el *CPC*, en consonancia a la naturaleza del procedimiento previsto en la Ley n.º 18287.

Por otro lado, hay que precisar la extensión y límites de la aplicación supletoria del *CPC*, debiendo tenerse en cuenta la norma de su art. 1, que previene que las disposiciones de dicho *Código* rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y en el procedimiento seguido ante los jueces de policía local es perfectamente posible acumular a la acción contravencional, derivada de la infracción, una pretensión reparatoria de carácter civil. Luego, en esta clase de conflictos, el *CPC* tiene una aplicación supletoria respecto de aquellas materias que no reciben tratamiento en la Ley n.º 18287.

Más allá del fundamento normativo que enfatiza la aplicación general del *CPC*, lo que alcanza, incluso, al proceso penal, la supletoriedad viene justificada por las contenidas en el libro I del citado *Código*, cuyo título contiene un enunciado cuyo significado ahorra mayores comentarios y no encontrarse en contraposición con la regulación contenida en la Ley n.º 18287, elementos que constituyen, en mi opinión, los principios básicos que sustentan el régimen de supletoriedad normativa.

Es claro que, merced a esta mentada supletoriedad, no es posible llegar a establecer instituciones inexistentes en la ley, pero –como se indicó antes– la adhesión al recurso de apelación no es, en rigor, un recurso diferente de la apelación, sino una especialidad de esta caracterizada porque se verifica dentro del procedimiento del recurso de apelación ya iniciado a instancia de otra parte, cuyo fundamento aparece vinculado a una finalidad práctica evidente y que produce, además, economía procesal.

Existen numerosas cuestiones de índole procesal no reguladas en la Ley n.º 18287, pero esta sola consideración resulta insuficiente, en mi concepto, para excluir de modo radical la aplicación supletoria de –por lo menos– las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el libro I del *CPC*. Así, por ejemplo, parece poco discutible que, a pesar de carecer de regulación normativa la Ley n.º 18287, es factible la interposición de varias pretensiones en un mismo procedimiento, con base en la regla prevista en el art. 17 del *CPC*; la intervención de terceros en juicio y la comparecencia con fianza de rato, entre muchas otras actuaciones.

Las normas contenidas en el libro I del *CPC* rigen, en general, para todo proceso en la medida que no tenga asignado preceptos especiales que lo rijan y, como se señaló, no existe en la Ley n.º 18287 norma que restrinja para este procedimiento la adhesión a la apelación. Luego, una interpretación sistemática condicionada por la consideración del derecho al recurso como integrante de la garantía del debido proceso<sup>14</sup>, no debiera conducir a una restricción de los

---

<sup>14</sup> “Constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3º de su artículo 19,

mecanismos de impugnación que le asisten a las partes en un proceso, sino que, por el contrario, debiera conducir a una amplitud de su procedencia.

Así lo tiene resuelto la Corte Suprema respecto del procedimiento de reclamación regulado en la Ley n.º 18410, que, si bien regula el recurso de apelación, no contiene normas relativas a la adhesión al recurso<sup>15</sup>.

Por consiguiente, no se observa un genuino obstáculo normativo para aplicar también en este asunto las reglas del *CPC* y, en particular, las reglas que contemplan la posibilidad de adherirse al recurso de apelación formulado por la contraria, instrumento que no está excluido del procedimiento seguido ante los juzgados de policía local ni se encuentra en contraposición a las normas y principios que lo inspiran.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo. (1999). *El recurso de apelación y la consulta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VARELA AGUIRRE, Jaime (2006). “¿Apelación o adhesión a la apelación?”. *Revista de Derecho*, n.º 15.

#### SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i> (Chile)
inc.	inciso
n.º <i>a veces</i> No.	número
p.	página

---

confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que a lo menos lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido”. Corte Suprema, 27 de marzo de 2008, rol n.º 4719-2007.

<sup>15</sup> Corte Suprema, 17 de noviembre de 2016, rol n.º 67493-2016.